

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 22 de Julio de 2020.

-Al despacho de la señora Juez la presente usucapión para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue radicada el 7 de julio de 2020, en el despacho personalmente y ya se encuentra digitalizado el expediente en el one drive del office 365 del correo institucional del juzgado.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00072 de 2020
Demandante: Cándido Domínguez Rodríguez
Demandado: Jesús María Acosta Ospina y otros
Fecha: Julio 30 de 2020.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

- 1. ADECUAR EL PODER** aportado individualizando el trámite por virtud del cual se tramitará la usucapión (Ley 1561 de 2012 o 1564 de 2012), según los requisitos de cada una de ellas y aclarando a que inmueble realmente pertenece la fracción pretendida (365.82 m2), pues en el mandato adjuntado consta que dicha porción de tierra pertenece al inmueble 50N-260868, pero en los hechos y pretensiones de la demanda consta que esa superficie pertenece al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N- 604229.-
- 2.** Adjuntar el Certificado especial ACTUALIZADO que expide el Registrador de instrumentos públicos “... en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...” (Art. 375 # 5 C.G.P.), tanto del predio 50N-260868 como del 50N-604229.-
- 3.** Ajustar el acápito inicial de la demanda y **el de cuantía** conforme el valor de las pretensiones, que no es otro que el resultante del avalúo catastral del predio que se pretende usucapir (Art. 26 # 3 C.G.P.), para el

año 2020, y arrimar copia de dicha tasación, expedida por la autoridad municipal correspondiente.

4. En caso que en el certificado exigido en el numeral 2.- de este auto, figuren nuevos titulares de derechos reales, esta demanda deberá dirigirse contra ellos, siendo necesario adjuntar copias en físico y medio magnético para sus respectivos traslados (Art. 89 CGP).

5. Los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-260868 como del 50N-604229, deben aportarse actualizados, esto es, con una expedición que no supere los 30 días.

6. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda a la petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).

7. Las pruebas testimoniales, deberán acogerse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., en el entendido de “...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”.

8. En caso que este rito corresponda al establecido en la Ley 1561 de 2012 deberá arrimarse el Plano ordenado en el literal C del artículo 11 de dicha normatividad, con el lleno de datos y requisitos allí consagrados.

9. Deberá cumplirse lo ordenado por el artículo 82 #10 del C.G.P. en el entendido de informar la dirección electrónica del demandado determinado, en consonancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

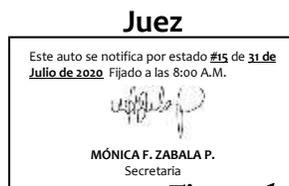
10. SE EXHORTA para que acredite la remisión de esta demanda al sujeto pasivo determinado, bien por correo electrónico o bien

físicamente, como dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020.¹ Y en igual sentido deberá remitirse la subsanación correspondiente.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**315feb4744450d0872de4128dfdbcdd1c5b79ee7677da1ccb9407
91d01e47a97**

Documento generado en 30/07/2020 12:07:09

p.m.

¹ "...En cualquier jurisdicción,... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.